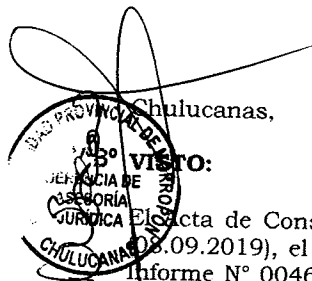




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 330 -2020-MPM-CH-A

17 JUN 2020



Chulucanas,

VISTO:

El Acta de Constatación N° 002301-2019 (08.09.2019), la Papeleta de Infracción Municipal - PIM N°00227 (08.09.2019), el Informe N° 00246-2019-UPM/MPM-CH (11.09.2019), el Expediente N° 13617 (13.09.2019), el Informe N° 00466-2019-SGF/MPM-CH (13.09.2019), la Resolución de Gerencia N° 002-2020-MPM-CH-GSCGA (03.01.2020), el Expediente N° 821 (20.01.2020), el Informe N° 0020-2020-GSCGA/MPM-CH (10.02.2020), el Informe N° 0157-2020-GAJ/MPM-CH (08.06.2020), y;

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 27 de agosto de 2019, el Sub Gerente de Licencias emite la Autorización N° 094-2019-SGL-MPM-CH, a favor del Sr. Alfredo Kuroki Palacios, para realizar un eventoailable en el Centro de Recreación y Esparcimiento "KUROKI", programada para el día 08 de setiembre de 2019 a partir de la 9:00 p.m. hasta las 03:00 a.m.

Con fecha 08 de septiembre de 2019, a horas **11:40 p.m.**, según **ACTA DE CONSTATAción N° 002301-2019** suscrita por el Tco. P.M.S. Oswaldo Contreras Capcha, se advierte lo siguiente: "La presente intervención se da en cumplimiento a la fiscalización posterior de la Autorización N° 094-2019-SGL-MPM-CH, otorgada al Sr. Alfredo Kuroki Palacios. Se constata que en una puerta adyacente a la principal se realizaba una actividadailable, este lugar se denomina "El Inferno" utilizado como discoteca. El personal de seguridad de la discoteca Inferno no permite el ingreso para verificar la acción de fiscalización, asimismo, deja constancia de ser la segunda vez que se les niega la fiscalización al amparo de la O.M. N° 014-2014-MPM-CH, en atribución a la citada norma se aplica el código CUIS A-01 por negarse al control municipal"; en el rubro observaciones se consigna: Según los encargados de la seguridad, manifiestan tener órdenes de no permitir el ingreso del personal de fiscalización (Policía Municipal), siendo las **11:45 p.m.** se cierra la presente acta. Cabe indica que la Sra. Ana María Figueroa García (trabajadora), también suscribe la citada acta. En virtud de ello, se extiende la **PAPELETA DE INFRAcción MUNICIPAL - PIM N°00227** de fecha 08 de setiembre de 2019, al infractor: **ALFREDO KUROKI PALACIOS**, propietario del establecimiento Centro de Recreación y Esparcimiento "KUROKI", por la comisión de la infracción identificada con código CUIS **A-01: POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL**, con una multa cuyo monto asciende a 20 % UIT.

Con Informe N° 00246-2019-UPM/MPM-CH (11.09.2019), el Jefe de la Unidad de la Policía Municipal, comunica a la Sub Gerente de Fiscalización, que se ha realizado la fiscalización posterior a la Autorización N° 094-2019-SGL-MPM-CH otorgada a favor del Sr. Alfredo Kuroki Palacios, al inmueble ubicado en la calle María Parado de Bellido, constatándose que había una actividad, la misma que se denomina discoteca El Inferno, levantándose el acta de constatación antes citada en la cual se deja constancia que el personal de seguridad de la discoteca no permitió el ingreso para constatar la actividad realizada; procediendo a la aplicación de la papeleta de infracción municipal en mención. En mérito a lo informado, la Sub Gerencia de Fiscalización con Informe N° 00466-2019-SGF/MPM-CH (13.09.2019), traslada los actuados a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, referente a la imposición de la PIM N° **0000227** de fecha 08 de setiembre de 2019, al infractor: **ALFREDO KUROKI PALACIOS**, por la comisión de la infracción identificada con código CUIS **A-01: POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL**, con una multa cuyo monto asciende a 20 % UIT.

4. Con Expediente N° 13617 de fecha 13.09.2019, el Sr. **ALFREDO KUROKI PALACIOS**, solicita que la **PAPELETA DE INFRAcción MUNICIPAL - PIM N° 00227** de fecha 08 de setiembre de 2019, sea declarada nula, por cuanto el número de DNI que se consigna en la citada papeleta no corresponde al infractor, por lo que según la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10, numeral 2 señala que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos son causales de nulidad. Asimismo, señala que durante las fiscalizaciones el administrador o dueño están presentes para recibir a la Policía Municipal, señalando en la portería que esperaran un momento para informar al administrador el cual demoró alrededor de tres (03) minutos en acercarse a la puerta para recibirlos (según CD Adjunto), sin embargo, al acercarse a la puerta ya se habían retirado, y no habían dejado ni el acta de constatación, ni la papeleta, la cual fue entregada al día siguiente sin consignar en ninguno de los documentos como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

comentario que los documentos se entregaron sin estar presente, asimismo tampoco se consignaron testigos al no estar presente el infractor o algún representante.

Con **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002-2020-MPM-CH-GSCGA** (03.01.2020), se declara **IMPROCEDENTE** los descargos presentados por el administrado **ALFREDO KUROKI PALACIOS**, identificado con DNI 03307300, propietario del Centro de recreación y esparcimiento Kuroki, con domicilio fiscal en Av. Maria Parado de Bellido N°101- Chulucanas y se **SANCIONA** al citado administrado, con una multa ascendente a 20% de una UIT, equivalente al monto de **S/ 840.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES)**, por haber cometido la infracción prescrita con código CUIS A-01, **POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL**, establecida en el Cuadro Único de Infracciones (CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH.

6. Con Exp. N° 821 del 20 de enero de 2020, el ciudadano **ALFREDO KUROKI PALACIOS**, identificado con DNI N° 03307300, presenta recurso de apelación contrala Resolución de Gerencia N° 002-2020-MPM-CH (03.01.2020), argumentando que según el acta de constatación N° 985-2019 (01.09.2019), mediante el cual se ha verificado una actividad no deportiva (evento bailable), se ha dejado constancia que fueron atendidos por el Sr. Arturo Carhuapoma Tume; señala que la fiscalización posterior conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde a la documentación interna presentada por los administrados; y que se ha violentado el principio de legalidad contenida en la norma.

7. Con Informe N° 00020-2020-GSCGA/MPM-CH del 07.02.2020, la Gerente de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, detallando que el recurso interpuesto dentro del plazo de ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**". Así, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales señala que: "promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: **10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley**". Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, al emitir dispositivos legales, técnicos en materias específicas, está actuando conforme a Ley. Constituyendo dicho precepto una auténtica **reserva de ley**, la misma que debe ser implementada por el legislador ordinario -como ya ocurrió-, a través de una norma en los términos del artículo 106° de la Constitución Política, esto es, de una ley orgánica que permita regular la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales.

9. El Art. 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
10. El Art. 218° de la citada norma ha señalado al recurso de apelación como uno de los Recursos Administrativos; así tenemos que, específicamente en su numeral 218.2, se precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De lo revisado se aprecia que el impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la Resolución de Gerencia N° 002-2020-MPM-CH-GSCGA (03.01.2020) le ha sido notificada con fecha 03.01.2020, según consta en el cargo de recepción y el recurso de apelación data del 20.01.2020, con expediente N° 821.
11. En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados¹.

12. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, "El **recurso de apelación** se interpondrá cuando la **impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

13. El Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: **"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente"**. En este sentido, de acuerdo a la norma descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

14. Dicho ello, revisados los actuados se aprecia que la infracción cometida por parte del administrado **ALFREDO KUROKI PALACIOS**, identificado con DNI 03307300, propietario del Centro de recreación y esparcimiento Kuroki, con domicilio fiscal en Av. María Parado de Bellido N°101- Chulucanas, se encuentra circunscrita al código CUIS A-01: **POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL** establecida en el Cuadro Único de Infracciones (CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH; no obstante ello, el recurrente objeta la sanción impuesta sin tener en cuenta que la fiscalización realizada se efectuó con fecha **08 de setiembre de 2019 conforme al acta de constatación N° 2301-2019**, la misma que se describe en la resolución apelada y que da mérito a la sanción impuesta, mediante el cual se describe: **"Según los encargados de la seguridad, manifiestan tener órdenes de no permitir el ingreso del personal de fiscalización (Policía Municipal)"**; hechos que no corresponden al acta de Constatación N° 985-2019 del 01.09.2019, **existiendo una clamorosa confusión por parte del apelante**.

15. Resulta claro, por tanto, que no se ha violentado el principio de legalidad y la fiscalización posterior; dado que las acciones de fiscalización y sanción impuestas están reguladas conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, artículo 46°; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 247-255; Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, que aprobó el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS, artículo 15°, el cual prescribe el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización, y ésta a su vez a través de la Unidad de la **Policía Municipal**, e Inspectores de Transporte, según corresponda, **es el encargado de llevar a cabo todas aquellas inspecciones o acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales**, todo ello a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador; y conforme a la responsabilidad administrativa **el propietario de un inmueble establecimiento comercial o de servicio, es responsable administrativamente de las infracciones administrativas vinculadas a su propia conducta**. Cuando no se llegue a identificar al conductor, **se presume la responsabilidad administrativa de quien figure como propietario del inmueble**, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor, como responsable. Por tanto, queda claro que no se ha violentado los principios establecidos en la ley Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, dado que según lo constatado por la Policía Municipal en el establecimiento Centro de Recreación y Esparcimiento "KUROKI", de propiedad del administrado ALFREDO KUROKI PALACIOS, se negaron a la inspección municipal de fecha 08 de setiembre de 2019, identificándose que se cometió la infracción identificada con código CUIS **A-01**:

¹ NORTHCOTE SANDOVAL, Crithian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 - Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL, con una multa cuyo monto asciende a 20 % UIT, conforme a la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH.

16. El artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS**, regula las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador, la cual indica que la etapa instructora es *aquella que comprende la detección y calificación de las infracciones administrativas. Se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.* Así mismo, señala que la etapa decisoria es aquella que comprende la expresión de las decisiones respecto de las infracciones administrativas mediante las resoluciones gerenciales correspondientes. Así una vez **concluida la recolección de pruebas**, la gerencia competente formulará la resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se impondrá; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción; detallándose para el caso de autos que el administrado ALFREDO KUROI PALACIOS, ha cometido la infracción contenida en la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, signada con código CUIS A-01: POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL.

17. Los argumentos expuestos por el apelante no desvirtúan la imputación administrativa hecha en su contra, por lo que corresponderá declarar infundado el recurso de apelación presentado por el ciudadano ALFREDO KUROI PALACIOS, con expediente N° 821 de fecha 20 de enero de 2020, contra la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPM-CH-GSCGA, 03.01.2020, notificada con fecha 03.01.2020, declarándose agotada la vía administrativa conforme al artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo informado, con la conformidad de las unidades orgánicas, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN, presentado con fecha 20.01.2020, recaído en el expediente N° 821, suscrito por el administrado **ALFREDO KUROI PALACIOS**, en **CONSECUENCIA** confirmar la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002-2020-MPM-CH-GSCGA** de fecha 03.01.2020, notificada con fecha 03.01.2020, en atención a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al interesado en el modo y forma de Ley; **DESE CUENTA** a Gerencia Municipal; Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental; Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial, e Infraestructura; Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Fiscalización; Unidad de Policía Municipal, Secretaría General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL